



Resolución No. CSJCOR23-301
Montería, 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00155-00

Solicitante: Fredy Enrique Arellano Tijera

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2019-00781-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho del magistrado ponente el 27 de marzo de 2023, el señor Fredy Enrique Arellano Tijera en su condición de liquidador judicial de la señora María Josefina Castilla Negrete, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra María Josefina Castilla Negrete, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2019-00781-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

*“la SUPERSOCIEDADES en fecha 6 de septiembre de 2022, con posterioridad a la declaratoria de no presentación del acuerdo de reorganización de la **PNC María Josefina Castilla Negrete**, se requirió por primera vez al Juzgado 3° Civil municipal de Montería para que diera cumplimiento a (SIC) las órdenes dadas en el acta de audiencia del proceso de reorganización abreviada, que derivó en la liquidación judicial simplificada, expresando el mentado auto de la SUPERSOCIEDADES*

“Primero. - REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba, para que explique los motivos de por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral Séptimo del Auto Radicado con el número 2022-07-001640 del 2022-/03/23 y a las normas citadas en el mismo y PROCEDA al cumplimiento del mismo dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de requerimiento.”

En fecha 27 de octubre de 2022, posterior a mi acepción (SIC) en el cargo de liquidador, puse en conocimiento al juzgado de la existencia del proceso de liquidación judicial en la SUPERSOCIEDADES y solicité lo pertinente acorde a la Ley 1116.

posteriormente la SUPERSOCIEDADES requirió por SEGUNDA VEZ al Juzgado 3 civil municipal de Montería, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 comunicando nuevamente solicitud de conversión de títulos judiciales, tal como se aprecia en el anexo, y en la parte resolutive expresa:

“En vista que en su despacho cursa el proceso ejecutivo singular con radicado No. 23-001-40-03-003-2019-00781-00, donde actúa como demandante el Banco de Bogotá, Dicho expediente que no ha sido remitido a la intendencia regional. En el citado proceso existen títulos de depósitos judiciales por valor de \$27,637,874. Sírvase proceder con su

remisión inmediata, así como la conversión de los títulos de depósito judicial a la cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario No 130019196105-22650-104995"

el Juzgado en comento no acato la orden en cuestión y a la fecha de hoy el trámite de liquidación judicial simplificada se está perjudicando debido a la mora del juzgado 3 civil municipal en poner a disposición de la SUPERSOCIEDADES REGIONAL BOLIVAR los títulos judiciales que obran en el proceso 23-001-40-03-003-2019-00781-00.

con lo antes expresado solicito Honorable Magistrado la apertura de vigilancia administrativa contra el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, debido a que la mora en el acatamiento de esta orden del juez de la liquidación perjudica ampliamente a los acreedores y vulnera el trámite mismo de la liquidación judicial."

1.2. Trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-128 del 28 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (28/03/2023).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido del tres (03) al siete (07) de abril de dos mil veintitrés (2023), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3. Informe de Verificación

El 30 de marzo de 2023 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

"Respecto a la petición de la cual se duele el agente liquidador: "Primero. - REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba, para que explique los motivos de por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral Séptimo del Auto Radicado con el número 2022-07-001640 del 2022-/03/23 y a las normas citadas en el mismo y PROCEDA al cumplimiento de este dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de requerimiento."

Cabe precisar que desde el primer requerimiento el despacho dio respuesta respecto a la remisión del expediente, actuación judicial que el suscrito servidor judicial resolvió mediante providencia adiada 28 de septiembre de 2022, adjunta cuya parte resolutive es la siguiente:

"PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá, en contra María Josefina Castilla Negrete (C.C. 43.000.094), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el presente proceso digitalizado a la Superintendencia de Sociedad Regional Cartagena acorde con la parte considerativa de esta providencia."

Luego en secretaría mediante oficio número Oficio No 802 de 14 de octubre de 2022, se envió el expediente a través del correo institucional del despacho a la dirección electrónica de la SuperSociedades

(...)

De tal manera que no se entiende el argumento del Superintendente en lo referente al incumplimiento del envío por cuanto el mismo se llevó a cabo. Por otra parte, respecto a la conversión del depósito este despacho se enteró de la situación con el presente trámite

administrativo, el día 24 de marzo de 2023 es decir hace unos días según mensaje enviado por el liquidador doctor Fredy Enrique Arellano Tijera, Petición que también fue resuelta con la conversión del único depósito judicial, lo cual también se le comunico por secretaria mediante oficio No. 251 de fecha 28 marzo de 2023 y recibida el mismo día enviada al correo de la SuperSociedades y del liquidador.

Es importante señalar que en ninguno de los documentos que Arellano Tijera envió al correo del despacho mencionó situación alguna respecto al depósito judicial.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fredy Enrique Arellano Tijera se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había dado respuesta al requerimiento hecho a la Superintendencia de Sociedades el 27 de octubre de 2022, tendiente a poner a disposición de la misma los títulos judiciales que obran en el proceso bajo radicado No 23-001-40-03-003-2019-00781-00, reiterado el 26 de enero de 2023.

Respecto a lo cual el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que el primer requerimiento fue resuelto mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual resolvió suspender el proceso en cuestión y remitir el expediente digitalizado; sobre a la solicitud de conversión de los títulos judiciales, indica que fue resuelta con la conversión del único depósito judicial, lo cual fue comunicado por secretaria mediante oficio No. 251 del 28 marzo de 2023 y enviada al correo de la SuperSociedades y del liquidador.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió la única solicitud pendiente por tramitar, esto es, la conversión del título judicial comunicada por secretaria mediante oficio No. 251 del 28 marzo de 2023, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Fredy Enrique Arellano Tijera.

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que la radicación del requerimiento corresponde al año 2022; según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, al finalizar el

cuarto trimestre del 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), y el Acuerdo PCSJA22-11908, la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|---------------------------|--------------------|------------|---|------------|------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| Primera y única instancia | 945 | 147 | 54 | 148 | 890 |
| Habeas Corpus | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Tutelas | 103 | 79 | 0 | 79 | 103 |
| Incidentes de Desacato | 9 | 9 | 0 | 8 | 10 |
| TOTAL | 1.057 | 236 | 54 | 235 | 1.004 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.004 procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|--------------|
| CARGA TOTAL | 1.293 |
| CARGA EFECTIVA | 1.004 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

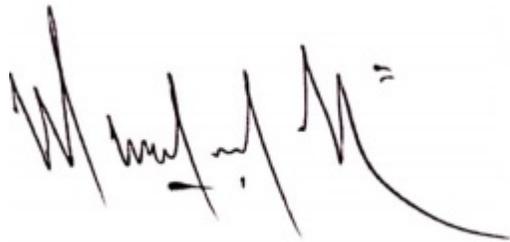
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra María Josefina Castilla Negrete, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2019-00781-00 y en consecuencia archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00155-00, presentada por el señor Fredy Enrique Arellano Tijera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Fredy Enrique Arellano Tijera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/dtl